

Id Cendoj: 28079130072009100077  
 Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso  
 Sede: Madrid  
 Sección: 7  
 Nº de Recurso: 476/2007  
 Nº de Resolución:  
 Procedimiento: CONTENCIOSO  
 Ponente: ENRIQUE CANCER LALANNE  
 Tipo de Resolución: Sentencia

**Voces:**

- x JUNTA **ELECTORAL** CENTRAL x
- x PROCESO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES x
- x RECURSO CONTENCIOSO **ELECTORAL** x
- x PROCEDIMIENTO **ELECTORAL** x

**Resumen:**

Junta **Elector**al Central. Credenciales de Consejeros Insulares.

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a cuatro de marzo de dos mil nueve

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida por los señores arriba anotados, el recurso contencioso- administrativo que con el núm. 476/2007 ante la misma pende de resolución, tramitado por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Beatriz Sánchez-Vera y Gómez Trelles, en nombre de D. Diego , contra la resolución de la Junta **Elector**al Central de 6 de Julio de 2007. Ha comparecido como parte demandada la Junta **Elector**al Central, representada por el Letrado de sus Servicios Jurídicos y ha formulado escrito de alegaciones el Ministerio Fiscal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- La Procuradora D<sup>a</sup> Beatriz Sánchez-Vera y Gómez Trelles, en nombre de D. Diego , interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, contra la resolución de la Junta **Elector**al Central de 6 de Julio de 2007, el cual fue admitido por la Sala, reclamándose el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto al recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó con el oportuno escrito en el que, después de exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando a la Sala que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, declare nula, anule y deje sin efecto la resolución de la Junta **Elector**al Central de 6 de Julio de 2007, así como la resolución de la Junta **Elector**al de les Illes Balears de 25 de Mayo de 2007, e, igualmente, declare nulas, anule y deje sin efecto las Credenciales de Conseller Insular del CIME expedidas en 1999, a favor de la Sra. Lidia , en 2003, a favor del Sr. Carlos Alberto , del Sr. Ernesto , del Sr. Plácido , de la Sra. Isabel y de la Sra. Ana María , y en 2004, a favor del Sr. Pedro Miguel .

**SEGUNDO** .- El Ministerio Fiscal presentó escrito de alegaciones, formulando las que entendió pertinentes e interesando se dicte sentencia por la que sea inadmitido el recurso interpuesto por la representación de D. Diego , debiendo acordarse la imposición de costas, conforme determina el *art. 139.1º LRJCA* , por la temeridad que aprecia este Ministerio en la formalización de esta demanda.

**TERCERO** .- El Letrado de las Cortes Generales, en representación de la Junta **Elector**al Central, se opuso a la demanda con su escrito, en el que suplica a Sala deniegue en todos sus extremos la pretensión del recurrente de anulación del acuerdo de la Junta **Elector**al Central de 6 de Julio de 2007, por el que inadmitió el recurso presentado por el recurrente contra el acuerdo de la Junta **Elector**al de Les Illes

Balears de 25 de Mayo de 2007.

**CUARTO** .- En virtud de auto de 10 de Diciembre de 2007 se recibió a prueba el recurso, proponiéndose y practicándose las que constan unidas a las actuaciones.

**QUINTO**.- Concluidas las actuaciones se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 25 de Febrero de 2009 en cuyo acto tuvo lugar su celebración, habiéndose observado las formalidades legales referentes al procedimiento.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **ENRIQUE CANCER LALANNE** , Magistrado de la Sala

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Este recurso contencioso-administrativo aparece promovido por D. Diego , y se ha seguido por el cauce del proceso especial de amparo de los derechos fundamentales de los *arts. 114 sgs de la Ley de esta Jurisdicción contra la resolución de la Junta Electoral Central de 6 de Julio de 2007* , que había inadmitido el recurso formalizado por el ahora demandante contra la resolución de la Junta **Electoral** de las Islas Baleares, del 25 de Mayo de 2007, que, a su vez, había inadmitido el escrito presentado en el mismo día por el Sr. Diego , por el que se interesaba de la Junta que procediera a declarar nulos y sin efecto las credenciales de Consellers de la Isla de Menorca, de una serie de personas que citaba por sus nombres, que por vía de sustitución ocuparon dicho cargo en los años 1999, 2003 y 2004.

**SEGUNDO**.- Razones de técnica procesal imponen que se entre a conocer sobre las excepciones de inadmisibilidad del proceso opuestas por el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones.

La primera se refiere a que el recurso contencioso-administrativo aparece planteado fuera del plazo legal de 10 días establecido en el *art. 115.1 de la Ley JCA* , para promover el amparo judicial. Pero esta excepción debe ser desestimada, pues la afirmación del actor, de que el acuerdo de la Junta **Electoral** Central, le había sido trasladado por dicho organismo, vía Correos, el 12 de Julio de 2007, que sirve al Fiscal como punto de partida al computo del plazo para recurrir jurisdiccionalmente por la vía excepcional elegida por el actor, ha de ser entendida como referida al momento en que la Junta acudió a Correos para que efectuara la comunicación de su acuerdo, y no como fecha de la efectiva entrega al interesado, por cuanto que en las actuaciones judiciales aparece documentalmente probado que la fecha de la entrega por el funcionario de Correos al destinatario fue la del 17 de Julio de ese año 2007, con lo que aparece respetado el plazo legal de diez días contado hasta el 31 de Julio siguiente en que se registró la entrada del escrito de interposición en el Tribunal Supremo.

Sin embargo es más que dudoso que el Sr. Diego estuviera legitimado, en los términos del *artículo 19.1.a), LJCA* para promover el proceso, pues es discutible que pueda considerarse interés legítimo para recurrir el que se funda, en términos literales <<en concurrir ante esa Sala en defensa del derecho fundamental que le concede el *art. 23.1* de la Constitución con respecto a su intervención en los asuntos públicos de la isla de Menorca por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas, por sufragio universal, y designados con los requisitos que señalen las leyes>>. Visto que no justifica, ni razona en que medida su derecho a participar en los asuntos públicos, al que alude en su fundamentación, haya podido verse afectado por el ejercicio del cargo por aquellas personas respecto de las que piden la anulación de su credencial que les habilitaban para ejercer como consejeros en el Cabildo de Menorca. Ni siquiera dice que estuviera en condiciones de ocupar, por sustitución o en su caso, por vía **electoral**, los cargos discutidos,

Es decir y en conclusión, el actor al demandar, no concreta en qué medida la declaración de nulidad de los nombramientos, puede beneficiarle o perjudicar el ejercicio del derecho de participación, del *art. 23.1* de la Constitución, con cuyo apoyo pretende accionar. No acredita un interés concreto, personal y actual en los términos que la jurisprudencia de este Tribunal exige, para que pueda entenderse que se es titular del interés legítimo a que alude el *art. 19.1.a) LJCA* .

**TERCERO**.- Corroborando la improcedencia de las pretensiones actoras, cabe decir, que eran conforme a derecho, y no ilegales, las decisiones contenidas en los acuerdos de la Junta **Electoral** de las Islas Baleares y de la Central contra los que se dirige este proceso, pues si bien cabía reconocer, como admite el Letrado de la Junta **Electoral** Central en sus alegaciones del juicio, que la expedición de credenciales que justificaban la posibilidad de ejercicio del cargo de Consejero Insular en Menorca, por vía de sustitución de los designados en la correspondiente elección Autonómica, era competencia de la Junta **Electoral** de las Islas Baleares, según se infiere del *apartado 1º del art. 7º* y del inciso final del *apartado b) del art. 10, de la citada Ley autonómica 8/1986, de 26 de Noviembre* , referidos, respectivamente al carácter

de órgano permanente **electoral** y a las competencias generales resolutorias de quejas, reclamación y recursos que se les dirijan, puestos tales preceptos en relación con el *art. 19.1.b) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral*, en cuanto a la expedición de credenciales, y según puede deducirse del hecho de que aquella Junta **Electoral** de las Islas Baleares, haya absorbido lógicamente a la **Electoral** Provincial de las Islas, y deba entenderse además que, en lo que respecta a las elecciones autonómicas viene a ejercitar las competencias propias de la **Electoral** Central, en lo que sea legalmente posible, y sin perjuicio de la competencia que a esta última se concede en el *art. 21.1, LOREG*, para resolver recursos contra decisiones de aquella Junta Autonómica. A pesar de ello tales consideraciones no privan de legalidad a lo decidido por las Juntas **Electoral** Balear y Central, dado que si la expedición de credenciales justificativas del ejercicio del cargo de Consejero Insular, se realizaba, como era el caso de autos, después de las elecciones, por circunstancias de incompatibilidad o renuncia sobrevenidas a quienes habían sido inicialmente elegidos en la correspondiente elección, y ya ejercitaban sus cargos, la anulación que el Sr. Diego formuló el 25 de Mayo de 2007, resultaba del todo extemporánea, pues desde el punto de vista de la normativa **electoral**, debió de haberse producido dentro de los estrictos y limitados lapsos temporales fijados en el *art. 109 y sgs. de la LOREG*, si se quería abrir el procedimiento **electoral**, lógicamente dirigido a la finalidad anulatoria pretendida, contando desde luego a partir de la publicidad del cese, tal como destacaron en sus escritos el Fiscal y el Letrado de la Junta **Electoral** Central. Lo que al no aparecer cumplido hacía irreprochable la decisión de la Junta **Electoral** de las Islas Baleares, que remitía el conocimiento de la solicitud del actor al único posible cauce procesal abierto, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, y el de la Junta Central, bien entendido que la referencia que contiene a extemporaneidad, debe entenderse referida a los plazos para utilizar el recurso contencioso-**electoral** de los citados *arts. 109 sgs. LOREG*, según las razones antes expuestas.

**CUARTO.-** En consideración a lo expuesto procede la desestimación del recurso.

**QUINTO.-** No se aprecian motivos para una condena por las costas de este recurso.

Por todo lo expuesto, en nombre de su Majestad el Rey, por la autoridad que nos confiere la Constitución;

## **FALLAMOS**

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. Diego, que se ha seguido por el procedimiento especial de los derechos fundamentales, contra los acuerdos de la Junta **Electoral** de las Islas Baleares, de 25 de Mayo de 2002, y de la Junta **Electoral** Central, de 6 de Julio de 2007, sobre nulidad de credenciales para el cargo de Consejero del Cabildo de la Isla de Menorca.

No se hace una expresa condena por las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos PUBLICATION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, Excmo. Sr. D. Enrique Cancer Lalanne, estando constituida la Sala en Audiencia Pública, de lo que certifico.